

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, informándole que las partes solicitaron la suspensión del proceso, Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 362
PROCESO: EJECUTIVO
DDTE: JOSE ANTONIO VEGA ANAMA
DDTO: JULIO CESAR DELGADO MEDINA
RADICADO: 155724089002-2019-00334-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente se accederá a lo pedido, por lo tanto, se dispone dentro del presente proceso **suspender el trámite** con apoyo en lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2º del Código General del Proceso.

Advertido que dicha suspensión surte efectos desde la fecha de presentación del escrito y hasta el día 23 de septiembre de 2022, conforme lo establece el artículo 162 inciso 3. Vencido dicho término se reanudará oficiosamente el trámite en el evento de no elevarse petición alguna por el interesado. Por secretaría se vigilará y controlará dicho término dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No.43
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de abril de 2022.
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente Despacho Comisorio informando que, el día 06 de abril del 2021 se notificó a la alcaldía de Puerto Triunfo, para el cumplimiento de lo comisionado, sin que a la fecha se tenga respuesta, 06 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 367
PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LINA MARCELA PULGARIN QUINTERO
DEMANDADO: RAMON ALONSO PULGARIN MONTOYA
RADICADO: 155724089002-2020-00081-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** a la Alcaldía de Puerto triunfo, Antioquia, para que informe al Despacho dentro de los **cinco (05) días siguientes**, los trámites realizados con el fin de dar cumplimiento al Despacho Comisorio N°03 de fecha 7 de abril de 2021 y que fue notificado a través del correo alcaldia@puertotriunfo-antioquia.gov.co el día 08 de abril del 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 44
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de abril de 2022
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 443/2020-00081

Señores

ALCALDIA MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Antioquia

REF: REQUERIMIENTO.

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LINA MARCELA PULGARIN QUINTERO
DEMANDADO: RAMON ALONSO PULGARIN MONTOYA
RADICADO: 155724089002-2020-00081-00

Por conducto del presente me permito comunicarle que, mediante decisión de la fecha se dispuso lo siguiente, al interior del Despacho Comisorio de la referencia:

"se ordena **REQUERIR** a la Alcaldía de Puerto triunfo, Antioquia, para que informe al Despacho dentro de los cinco días siguientes, los trámites realizados con el fin de dar cumplimiento al Despacho Comisorio N°03 de fecha 7 de abril de 2021 y que fue notificado a través del correo alcaldia@puertotriunfo-antioquia.gov.co el día 08 de abril del 2.021."

Atentamente,



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 01 de febrero de 2022 se requirió a la parte actora para que realizará los trámites necesarios para lograr la efectividad de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 317 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28 de febrero, de 2022, 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15 y 16 de marzo de 2022. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	368
Proceso:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	INSUMOS AGRICOLAS INTERNACIONALES S.A. - INSAGRIN
Demandado:	SILMONAGRO S.A.S.
Radicado:	155724089002202000100-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda; así mismo se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría, líbrense los oficios.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 44
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de
abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Seis (06) de abril del dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 444/2020-00100

Señores

CÁMARA DE COMERCIO

La Dorada, Caldas

Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: INSUMOS AGRICOLAS INTERNACIONALES S.A. - INSAGRIN

Demandado: SILMONAGRO S.A.S.

Radicado: 155724089002202000100-00

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que, mediante auto interlocutorio 368 del 06 de abril del 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, se dispuso el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Por lo tanto, se dispone la cancelación de la medida de embargo comunicada mediante Auto. No. 176/2020-00100 de fecha 19 de agosto de 2020.

Cordialmente,

A handwritten signature in pink ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Seis (06) de abril del dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 445/2020-00100

Señor Gerente

Bancos

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, CORPBANCA, HELM BANK, POPULAR, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCAMÍA, CITI BANK, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, PICHINCHA, SCOTIA BANK Y W.

Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: INSUMOS AGRICOLAS INTERNACIONALES S.A. - INSAGRIN

Demandado: SILMONAGRO S.A.S.

Radicado: 155724089002202000100-00

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que, mediante auto interlocutorio 368 del 06 de abril del 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, se dispuso el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Por lo tanto, se dispone la cancelación de la medida de embargo comunicada mediante Oficio. No. 1130/2020-00100 de fecha 19 de octubre de 2021.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud del demandante de remisión de oficio No.0152/2021-00130 de fecha siete de febrero de 2.022 a la secretaría de movilidad de Ibagué y a la Sijin de dicha ciudad. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Inter. No.	454
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	EULALIA SOLINA MORALES BUSTOS
RADICADO:	155724089002202100130-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena nuevamente enviar el oficio en mención emitido por este despacho judicial y enviado al correo demam.sijin-gre@policia.gov.co el día 15 de febrero del 2.022 y del cual no se ha recibido respuesta alguna.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que logre la notificación de la parte ejecutada en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del CGP, en un término de 30 días. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andres Gaitan Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 44
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de
abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, con solicitud de aclaración de auto N° 174 de fecha 15 de febrero de 2022 Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 366
Proceso: Restitución de Tenencia de bien Mueble Arrendado
Demandante: Leasing Bancolombia
Demandado: Diego Malte Álvarez
Radicado: 155724089002-2021-00153-00

Vista la constancia que antecede, dentro del proceso de **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** seguido por el apoderado judicial del **LEASING BANCOLOMBIA** contra el señor **DIEGO MALTE ALVAREZ** se decide:

Teniendo en cuenta que, el auto que nos ocupa y la solicitud del director técnico de la Inspección de tránsito municipal de Puerto Boyacá, el cual hace alusión a la denominación del proceso que dice "RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO", de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., no se aclara la providencia N° 174 de fecha 15 de febrero de 2022 y en su lugar se corrige, en su clase de proceso, siendo el correcto RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE(VEHÍCULO) ARRENDADO.

En consecuencia, se expedirá Despacho Comisorio con la corrección de clase de proceso con destino a la secretaria de Tránsito y transporte de este Municipio, para que proceda a la retención del vehículo de placa WNZ 018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 44
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 8 de abril de 2022.
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
SIETE (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO No. 8

**LA SECRETARIA DEL SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

A la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO BOYACÁ,

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándolo para la retención y entrega del bien mueble, que en su momento se describirá:

CLASE:	RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
EJECUTANTE:	LEASING BANCOLOMBIA
NIT.:	890.903.938.8
EJECUTADO:	DIEGO MALTE ÁLVAREZ
C.C:	7.253.911
FECHA AUTO:	06 DE ABRIL DE 2022
RADICADO:	155724089002202100153-00

DESCRIPCIÓN DEL BIEN: vehículo marca CHEVROLET, modelo 2016, color blanco luna, línea N300, motor: L3C*UF41530552 -número de serie y chasis LZWCAAGA000238, cilindraje 1485, línea N300, PLACA WNZ018.

APDA. PARTE DTE: Dra. MARÍA AMILBIA VILLA TORO, identificada con C.C. 24.725.095 y T.P. 28885 del CSJ, e-mail: abogada@amilbiavilla.com

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de abril de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 07 de abril de 2022.

CONCEPTO	EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
Recibo de pago de empresa de mensajería	6	\$12.500
Oficina de registro de instrumentos públicos	15	\$38.000
Recibo de pago de empresa de mensajería	21	\$8.000
Recibo de pago de empresa de mensajería	37	\$8.000
Agencias en derecho	39	\$1.500.000
TOTAL		\$1.566.500

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 369
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 155724089002-2021-00162-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por apoderado judicial de **MARTHA ISABEL SUAREZ CARDONA** contra **JHON JAIRO ROMERO OSPINA** dispuso el Despacho mediante providencia N.º 165 de fecha 02 de diciembre de 2021, ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 44
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 8 de abril de 2022



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte ejecutante frente al auto interlocutorio No. 316 datado 25 de marzo de 2022 y lo hizo dentro del término. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 360
Proceso: Ejecutivo Con Garantía
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Jhon Fredy Giraldo Tabares
Radicado: 155724089002-2021-00233-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 316 datado el 25 de marzo de 2022 por medio del cual se decretó desistimiento tácito a la demanda.

ANTECEDENTES

- Mediante auto 25 de marzo de 2022 se decretó el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que, la parte demandan no cumplió con la carga de notificar a la parte ejecutada previo al requerimiento de que habla el art. 317 del C.G.P.

RAZONES DEL RECURSO

Alega la recurrente que el día 07 de febrero de 2022, ALLEGO AL Despacho vía correo electrónico solicitud de terminación del proceso como consecuencia del acuerdo entre las partes.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

"(...)

a. *Derecho Procesal-Finalidad:* La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.

b. *Derecho Sustancial:* Cuando se habla de derecho sustancial o

material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.(...)”

De las anotaciones previas y toda vez que la constitucionalización del derecho privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues, que resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Subraya y negrillas propias

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento –invalidez de lo actuado- la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.
6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia este judicial que, le asiste razón a la recurrente al manifestar que días anteriores al pronunciamiento del Despacho con respecto al decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con relación al pagaré N° M02630010518760731500377602 y por normalización y restablecimiento del pago respecto del pagaré M026300110234001589617982721 y el respectivo desglose del ultimo pagaré. Visto lo anterior, avizora el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, por lo que se repondrá el auto confutado.

Ahora bien, el despacho con fundamento en el Art. 461 del C.G. del P, establece: "...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

De conformidad con la norma antes citada y atendiendo a lo manifestado en el escrito presentado por la parte demandante, el despacho procede a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación con relación al pagaré N° M02630010518760731500377602 y por normalización y restablecimiento del pago respecto del pagaré M026300110234001589617982721.

Se ordenará el desglose del título valor pagaré M026300110234001589617982721 y de la garantía hipotecaria, previa cancelación de las expensas, con la respectiva anotación.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 316 de fecha 25 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación demandada el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por el apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** contra **JHON FREDY GIRALDO TABARES**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.

CUARTO: A expensas de la parte actora, ordenase desglosar y entregar a la misma el(os) título (s) que sirvió (eron) de base para librar el mandamiento ejecutivo

QUINTO: Archívese el expediente, una vez en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 44
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 8
de abril de 2022

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio de fecha 24 de enero de 2022 allegado por el banco Agrario de Colombia, Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de abril de 20212.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 364
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ADRIAN PRADA ROMERO
Demandado: LIUIS ALBERTO ACOSTA GOMEZ
Radicado: 155724089002-2021-00301-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial de **ADRIAN PRADA ROMERO** en contra de **LUIS ALBERTO ACOSTA GOMEZ**, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el oficio de fecha 24 de enero de 2022 allegado por el Banco Agrario de Colombia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 44 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de abril de 2022
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA